RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: **327/2017**.

Mérida, Yucatán, a doce de julio de dos mil diecisiete. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00307917**.- -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El ciudadano realizó una solicitud de acceso a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, misma que fuera marcada con el número de folio 00307917, en la cual requirió:

> **"DOCUMENTO DIGITALIZADO DE LA FACTURAS O RECIBO DE PAGO, PÓLIZA, COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERENCIA ECONOMICA EXPEDIDO POR ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE RADIO COMUNICACIÓN PARA LA POLICIA MUNICIPAL, DEL PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 31 DE AGOSTO DE 2015 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.**
> **COPIA DIGITALIZADA DE LAS FACTURAS O RECIBO DE PAGOS, PÓLIZA, COPIAS DE CHEQUE O DE LAS TRANSFERENCIAS MONETARIAS EXPEDIDAS POR LA RENTA DE EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN PARA LA POLICÍA MUNICIPAL, DEL PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 31 DE AGOSTO DE 2015 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.**
> **COPIA DIGITALIZADA DE LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES A LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE COMPUTO DE TODAS LAS ÁREAS DEL AYUNTAMIENTO, DEL PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 31 DE AGOSTO DE 2015 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD".**

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"QUE CON FECHA 11 DE ABRIL DEL PRESENTE SE REALIZÓ UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN; Y DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DICHA INFORMACIÓN DEBIÓ SER ATENDIDA EL DÍA 12 DE ABRIL, Y LA RESPUESTA DEBE SER NOTIFICADA EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, QUE NO PODRÁ SER MAYOR DE VEINTE DÍAS HÁBILES. EXCEPCIONALMENTE, EL PLAZO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁ AMPLIARSE HASTA POR DIEZ DÍAS MAS, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN RAZONES FUNDADAS Y MOTIVADAS, LAS CUALES DEBERÁN SER APROBADAS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE DEBERÁ NOTIFICARSE AL SOLICITANTE, ANTES DE SU VENCIMIENTO. APOYANDO EN ESTE ARTICULO Y SIENDO QUE A LA FECHA NO SE HA RECIBIDO NOTIFICACIÓN ALGUNA AL RESPECTO SE SOLICITA UN RECURSO DE REVISIÓN A DICHA SOLICITUD."

TERCERO.- Por auto emitido el día diecisiete de mayo del año en curso, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo del presente año, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la Unidad de Transparencia recurrida, se efectuó por personalmente el día veintiséis del referido mes y año.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha treinta de marzo del presente año, en virtud que las partes no remitieron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de siete días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; asimismo, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha treinta de junio del año que nos ocupa, se notificó mediante los estrados de este Órgano Autónomo a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO, y en lo que respecta, al recurrente la notificación le fue efectuada el día treinta del referido mes y año.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados,

según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud de acceso realizada por el ciudadano ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, marcada con el número de folio 00307917, se observa que aquél requirió: "**1.-** Documento digitalizado de la facturas o recibo de pago, póliza, copia del cheque o transferencia economica expedido por adquisición de equipo de radio comunicación para la Policia Municipal, del periodo correspondiente del 31 de agosto de 2015 a la fecha de la presente solicitud. **2.-** Copia digitalizada de las facturas o recibo de pagos, póliza, copias de cheque o de las transferencias monetarias expedidas por la renta de equipo de radiocomunicación para la Policía Municipal, del periodo correspondiente del 31 de agosto de 2015 a la fecha de la presente solicitud. **3.-** Copia digitalizada de las facturas correspondientes a la adquisición de equipo de computo de todas las áreas del Ayuntamiento, del periodo correspondiente del 31 de agosto de 2015 a la fecha de la presente solicitud."

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente; en tal virtud, el solicitante, el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> ...
> **VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de mayo del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia,

siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00307917, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación se valorará la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00307917.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00307917.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión materia de estudio quedara sin materia,

ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Con todo, en la especie, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00307917.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante de conformidad con lo establecido en el artículo 143, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dejar a salvo los derechos del particular, para que de considerarlo conveniente, previa respuesta emitida por el Sujeto Obligado derivada de la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, impugne la contestación otorgada mediante el recurso de revisión respectivo.

SEXTO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00307917, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** al Área que considere competente, para efectos que dé respuesta a la solicitud de acceso en la que el particular peticionó, a saber: **1.-** Documento digitalizado de la facturas o recibo de pago, póliza, copia del cheque o transferencia economica expedido por adquisición de equipo de radio comunicación para la Policia Municipal, del periodo correspondiente del 31 de agosto de 2015 a la fecha de la presente solicitud. **2.-** Copia digitalizada de las facturas o recibo de pagos, póliza, copias de cheque o de las transferencias monetarias expedidas por la renta de equipo de radiocomunicación para la Policía Municipal, del periodo correspondiente del 31 de agosto de 2015 a la fecha de la presente solicitud. **3.-** Copia digitalizada de las facturas correspondientes a la adquisición de equipo de computo de todas las áreas del Ayuntamiento, del periodo correspondiente del 31 de agosto de 2015 a la fecha de la presente solicitud, en la modalidad peticionada, y lo ponga a disposición del particular, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Emita respuesta** a través de la cual ponga a disposición del particular la información señalada en el punto que antecede;
- **Notifique** al particular la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado y
- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SEXTO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados,

respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de julio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.- -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

CFMK/HNM/JOV